



OFICIO N° 96864  
INC.: solicitud

Irg/ogv  
S.9°/373

VALPARAÍSO, 31 de marzo de 2025

Cúmpleme poner en su conocimiento la petición del Diputado señor MIGUEL ÁNGEL CALISTO ÁGUILA, quien, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a US. para que, al tenor de la solicitud adjunta, remita a esta Cámara los documentos, acciones u otros actos desarrollados por el Servicio Local de Educación de Aysén con el objeto de revisar la situación de las Trabajadoras VTF de la región que cumplen funciones en dicho Servicio con el objeto de ser reconocidas y otorgar el beneficio que en derecho les corresponde; los documentos acciones u otros actos desarrollados por el Ministerio de Educación, en específico respecto de acciones que tienen como objeto dar solución a la problemática que afecta a las trabajadoras VTF de la región de Aysén que cumplen funciones en el Servicio Local de Educación de Aysén y fueron traspasadas desde los municipios. Si correspondiera, remita el estudio de una iniciativa de rango legal que venga en llenar los vacíos interpretativos detectados por Contraloría Regional con miras a no repetir estas interpretaciones arbitrarias contra las trabajadoras VTF dependientes de los Servicios Locales de Educación. Asimismo, señale la estimación de fechas en que estas trabajadoras podrán tener una respuesta respecto del pago de las bonificaciones adeudadas por concepto de zonas extremas.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a US., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a US.



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 3CCA7AFE506E9CFF

A handwritten signature in blue and red ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

LUIS ROJAS GALLARDO  
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN



Valparaíso, 27 de marzo de 2025.

**MATERIA:** Remite antecedentes y consulta ante hechos de alta preocupación respecto de situación de trabajadoras VTF.

**DE: H. DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL CALISTO ÁGUILA**

**A: NICOLÁS CATALDO ASTORGA, MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**SEBASTIÁN GONZÁLEZ ROGERS, DIRECTOR EJECUTIVO SLEP AYSÉN**

**MIGUEL ÁNGEL CALISTO ÁGUILA**, Diputado de la República, expone y solicita a don **NICOLÁS CATALDO ASTORGA**, Ministro de Educación; don **SEBASTIÁN GONZÁLEZ ROGERS**, Director Ejecutivo SLEP Aysén, respetuosamente que:

En virtud de las diferentes reuniones sostenidas en mi rol de fiscalizador y de representación de la comunidad de la región de Aysén, he tomado conocimiento de una situación preocupante que aquella a las Trabajadoras VTF de nuestra región.

Lo anterior pues, según información proporcionada por las trabajadoras de jardines VTF de la Región de Aysén, se revela un conflicto en torno al pago de la bonificación de zona extrema establecida en el artículo 30 de la ley N°20.313. En específico, dichas funcionarias han comunicado que un reciente dictamen de la Contraloría Regional de Aysén (Oficio N°E1462/2025) les niega el derecho a percibir esta bonificación, generando preocupación y malestar en ellas, pues es una bonificación con la cual sustentan una serie de necesidades familiares y personas. Este pronunciamiento de la Contraloría se originó tras el reclamo presentado por un grupo de educadoras y asistentes reemplazantes en el VTF de Aysén, quienes denunciaron el no pago de la bonificación correspondiente al trimestre de septiembre de 2024.

Bajo este contexto, Contraloría Regional de Aysén en su Oficio N°E1462/2025, concluyó que a las trabajadoras VTF *“no les asiste el derecho a que se les pague la asignación del artículo 30 de la ley N°20.313”*. Para llegar a esta determinación, la Contraloría distingue entre dos grupos de funcionarias involucradas: por una parte, las **profesionales de la educación** y, por otra, las





**asistentes de la educación** que se desempeñan en jardines infantiles VTF bajo el Servicio Local. Respecto del primer grupo, el órgano contralor señala que dichas educadoras se rigen por la ley N°19.070 del Estatuto Docente, razón por la cual **no califican** como “asistentes de la educación”, siendo esta última categoría la única beneficiaria de la bonificación de zona extrema conforme al artículo 30 de la ley N°20.313. En consecuencia, tratándose de personal profesional docente, la Contraloría estimó que la bonificación legal no les resulta aplicable al no ser el sujeto objetivo definido por la norma.

En cuanto al segundo grupo –las **asistentes de la educación VTF**– la Contraloría fundamentó igualmente la improcedencia del pago de la bonificación, aunque por motivos distintos. Si bien estas funcionarias sí ostentan la calidad de “asistentes de la educación” requerida por la ley 20.313, la Contraloría interpretó que **no cumplen el requisito relativo al tipo de establecimiento** en que deben desempeñarse para devengar el beneficio. Lo anterior, pues el artículo 30 de la ley N°20.313 concede la bonificación especial de zona extrema al personal asistente de la educación que trabaje *“en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980”*, ubicados en ciertas regiones o provincias extremas.

En ese entendido, la Contraloría advirtió que los jardines infantiles VTF de Aysén en cuestión **no están administrados por un municipio ni por una corporación municipal**, sino por un Servicio Local de Educación, figura pública creada por la Ley de Educación Pública. Y prosigue la Contraloría, que esta forma de dependencia **no se encuentra entre las enumeradas** en el artículo 30 mencionado, dado que dicha norma no contempló a los Servicios Locales (inexistentes al momento de dictarse la ley 20.313). Por tanto, según el Oficio E1462, las asistentes VTF de Aysén **no satisfacen la condición legal** de desempeñarse en “uno de los establecimientos referidos en la ley N°20.313”, al ser sus jardines administrados por una entidad distinta a las indicadas en esa disposición.

Sin embargo, creo que la interpretación anterior es del todo injusta y genera una situación de desigualdad entre las trabajadoras VTF por omisiones que no les corresponde a ellas resolver y que son responsabilidades de las autoridades, especialmente en materia de discusión legislativa.

Ello, pues la interpretación contralora deja en la indefensión a este personal, vulnerando sus legítimos derechos laborales y remuneracionales. **Pues, a nuestro entender, sí concurre** en las trabajadoras VTF el conjunto de requisitos legales para recibir la bonificación de zona, abogando por una aplicación más amplia y garantista de la normativa. Y en caso de no concurrir, y hacer cierto el criterio de la Contraloría Regional, debemos generar como legisladores y Gobierno,





instancias de cambio para dar solución real a estas trabajadoras y resolver un vacío provocado por legislaciones y gobiernos anteriores.

Y esto, ya que el marco normativo que creó una bonificación especial de zona extrema destinada al personal asistente de la educación que trabaje en determinados territorios apartados del país contempla a las trabajadoras VTF.

Aquello, pues dicho articulado concede, a contar del 1 de enero de 2009, una bonificación no imponible al personal asistente **que se desempeñe en establecimientos educacionales** administrados por municipalidades, por corporaciones municipales (privadas sin fines de lucro creadas por aquellas) o en establecimientos regidos por el D.L. N°3.166 de 1980, ubicados en regiones extremas (entre ellas, la XI Región de Aysén) y otras zonas especiales.

Y es en dicha norma que se consagra expresamente a las asistentes de la educación como beneficiarias de la bonificación, pues emplea un concepto que incluye a quienes se desempeñan en jardines infantiles VTF.

Y asta inclusión no sería una mera interpretación amplia ni forzada de la norma en cuestión, sino que emana del propio texto legal, pues la definición de asistentes de la educación establecida en la ley N°21.109 (Estatuto de los Asistentes que rige en los Servicios Locales) comprende expresamente a los funcionarios que sirven en jardines infantiles administrados por un SLEP y financiados vía transferencia de fondos de JUNJI. En efecto, el artículo 2° de la ley 21.109 prescribe que son asistentes de la educación, para efectos de esa ley, ***todos los funcionarios que laboran en establecimientos dependientes de los Servicios Locales, \*"sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos de JUNJI"***.

Por lo tanto, y de conformidad a esta definición legal, las trabajadoras VTF de Aysén **ostentan inequívocamente la calidad de asistentes de la educación**, por lo que satisfacen el primero de los elementos exigidos por el artículo 30 de la ley 20.313 (ser personal asistente beneficiario objetivo de la bonificación).

Pero esto no queda solo bajo la interpretación anterior, pues respecto de la relación que Contraloría Regional establece entre las trabajadoras y el tipo de establecimiento al que prestan funciones y quién es el administrador del mismo, **creemos que la interpretación de Contraloría es del todo restrictiva y no corresponde a criterios ciertos** de los establecimientos mencionados en la legislación.





Aquello, pues los jardines infantiles VTF bajo tutela del Servicio Local de Educación de Aysén **están incluidos dentro de los “establecimientos educacionales” referidos en el artículo 30 de la ley 20.313.** Ello, pues de acuerdo a lo señalado en la ley N°20.832 en su artículo 1° se establece que son establecimientos de educación parvularia aquellos centros que imparten atención educativa integral a niños desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, con la debida autorización o reconocimiento oficial.

Y, en ese contexto, un jardín infantil **reviste la calidad jurídica de establecimiento educacional en términos legales**, por lo que resulta innegable que los jardines infantiles VTF dependientes del SLEP de Aysén cumplen con esa característica, sin diferenciación alguna respecto de los establecimientos municipales tradicionales más allá de la entidad que los administre.

Por ello, y más allá de los argumentos que buscan restringir la norma en cuestión por parte de Contraloría, **los VTF de Aysén quedan incluidos en la categoría de establecimientos a que alude el artículo 30 de la ley N° 20.313, aun cuando la norma originalmente no haya mencionado a los Servicios Locales por ser una figura creada con posterioridad.** En otras palabras, **el espíritu de la ley N° 20.313 habría sido beneficiar a los asistentes que trabajen en establecimientos educacionales de zonas extremas, independientemente de si la administración es municipal u otra equivalente;** por ende, la mera transición desde una administración municipal a una del Estado (el SLEP) no priva bajo ningún pretexto a las funcionarias VTF de un beneficio que antes les correspondía.

Finalmente, **creemos que la interpretación dada por Contraloría revestiría una afectación de derechos laborales y remuneracionales grave a las trabajadoras.** Puesto que privar a las trabajadoras VTF de la bonificación de zona extrema implicaría un menoscabo arbitrario e ilegal a sus condiciones económicas, máxime considerando que dichas funcionarias ejercen sus labores en una de las regiones más aisladas del país y dicha bonificación representa un porcentaje importante de sus ingresos.

Y no solo eso, sino que además no existe razón jurídica alguna para que las asistentes de la educación de Aysén reciban un trato inferior al de sus pares que trabajan en colegios o jardines administrados por municipalidades. Ello sumado a la falta de consideraciones de justicia y morales para generar un perjuicio tan grande en estas trabajadoras; **lo que se transformaría no solo en un perjuicio sino en una discriminación y privación abiertamente ilegal contra estas trabajadoras.**





Por lo anterior, y frente a los antecedentes que se desarrollan precedentemente, es que solicito a ustedes remitan a la brevedad posible, los siguientes antecedentes:

1. Los documentos, acciones u otros actos desarrollados por el Servicio Local de Educación de Aysén con el objeto de revisar la situación de las Trabajadoras VTF de la región que cumplen funciones en dicho Servicio Local con el objeto de ser reconocidas y otorgar el beneficio que en derecho les corresponde.
2. Los documentos acciones u otros actos desarrollados por el Ministerio de Educación, en específico respecto de acciones que tienen como objeto dar solución a la problemática que afecta a las trabajadoras VTF de la región de Aysén que cumplen funciones en el Servicio Local de Educación de Aysén y fueron traspasadas desde los municipios.
3. Si correspondiera, el estudio de una iniciativa de rango legal que venga en llenar los vacíos interpretativos detectados por Contraloría Regional con miras a no repetir estas interpretaciones arbitrarias contra las trabajadoras VTF dependientes de los Servicios Locales de Educación.
4. La estimación de fechas en que estas trabajadoras podrán tener una respuesta respecto del pago de las bonificaciones adeudadas por concepto de zonas extremas.

Sin otro particular,



**MIGUEL ÁNGEL CALISTO ÁGUILA**  
Diputado de la Republica



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL ÁNGEL CALISTO A.

